TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La subsecretaria general de acuerdos, Ana Cecilia López Dávila, por instrucciones del magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior resolvió la opinión **SUP-OP-3/2023**.

El proyecto del expediente de referencia**,** circulado por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, sostiene lo siguiente:

> **SUP-OP-3/2023**
> **ÚNICO.** Se considera compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 10, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a las porciones cuestionadas.

El proyecto de opinión fue aprobado por las magistraturas integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, opinan que la norma impugnada es inconstitucional. En ese sentido, se considera que debería emitirse opinión en el sentido de que el artículo 10, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero es inconstitucional porque no establece alguna temporalidad para el impedimento lo cual viola el principio de certeza y se vuelve una pena inusitada. En el caso, en la opinión que se está emitiendo se parte de la premisa de que puede haber dos interpretaciones de la norma, es decir, se reconoce que la aplicación de esa norma está sujeta al arbitrio o interpretación de la autoridad que le corresponda imponer la sanción. Por otra parte, la porción normativa en sí misma trata de integrar la norma con lo establecido en el diverso artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues de considerarse que la temporalidad del artículo es solo mientras se cumple con la pena impuesta es ya una restricción que se encuentra establecida en la propia Constitución que prevé que los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden, entre otros casos, cuando se encuentren sujetos a un proceso.

CONSIDERACIONES DE LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA OPINIÓN SUP-OP-3/2023.

Los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera desde su perspectiva, consideran que la opinión que se debe emitir en las acciones de inconstitucionalidad debe ser en el sentido de considerar inconstitucionales los requisitos de no haber sido condenado por violencia familiar y de incumplir las obligaciones alimentarias.

Lo anterior, porque si bien esos requisitos pueden tener un fin legítimo (para que las personas con las mejores aptitudes cívicas ocupen los cargos) y ser idóneos para la consecución de ese propósito, no se supera el principio de necesidad que exige el denominado test o examen de proporcionalidad.

Esto, porque el legislador pudo optar por otras medidas menos restrictivas para cumplir el fin legítimo.

Por ejemplo, una medida menos restrictiva y efectiva para erradicar ese tipo de violencia y garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, pudo haber sido obligar a los posibles infractores a tomar cursos de sensibilización de las condiciones adversas que han tenido que superar las mujeres.

O bien, se pudo establecer que, los posibles infractores realizaran trabajos sociales en centros de atención para mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a fin de concientizarlos sobre ese grave problema.

Pero, imponer como sanción el no poder acceder a un cargo de elección popular, se traduce en una medida innecesaria porque se optó por la más lesiva y nugatoria de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

A las veintiún horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en artículos 183, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 24, fracciones II y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Reyes

Rodríguez Mondragón y la subsecretaria general de acuerdos, Ana Cecilia López Dávila.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:10/04/2023 05:53:34 p. m.
Hash:uGhsHtMbyRK//A5VwJS7fxKz+Jg=

SubSecretaria General
Nombre: Ana Cecilia López Dávila
Fecha de Firma:04/04/2023 05:09:51 p. m.
Hash:/Xps6EuVhFUJMIWOP8rOzJyfY3k=